



Exp N.º 015 de enero 18 de 2021
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

0245 # 0245
27 MAY 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 3239 del 20 de octubre de 2017, se solicitó a la empresa DISTRACOM S.A., con NIT. 811009788-8 representada legalmente por el señor Héctor José de Vivero Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.310.679, informe a esta entidad si en la jurisdicción de CARSUORE realiza actividad de cargue de hidrocarburos, derivados y/o sustancias nocivas, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo primero de la Resolución No. 1401 de 2012, en caso de darse el cargue en esta jurisdicción deberá presentar un plan de contingencia de conformidad a la normatividad ambiental que lo regula y será de competencia de CARSUORE la aprobación o no del plan de contingencia.

Que, mediante Auto No. 0122 del 12 de febrero de 2020, se requirió por última vez a la empresa DISTRACOM S.A con NIT. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor Héctor José de Vivero Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.310.679, para que de manera inmediata informe a esta entidad si realiza la actividad de cargue de hidrocarburos, derivados y/o sustancias nocivas, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo primero de la Resolución No. 1401 de 2012, en caso de darse el cargue en esta jurisdicción deberá presentar un plan de contingencia de conformidad a la normatividad ambiental que lo regula y será de competencia de CARSUORE la aprobación o no del plan de contingencia. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 0011 del 12 de enero de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 0542 del 08 de agosto de 2017 para abrir expediente de infracción ambiental separado con los documentos desglosados.

Que, mediante Resolución No. 0709 del 02 de agosto de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la empresa DISTRACOM S.A. con NIT. 811009788-8 representada legalmente por el señor Héctor José de Vivero Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.310.679 y/o quien haga sus veces. Notificándose electrónicamente el día 22 de septiembre de 2021.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el oficio No. 520.02579 del 10 de mayo de 2024, informando lo siguiente:

“(…) Ante lo cual, una vez estudiado el expediente de referencia, se pudo evidenciar que:

En su folio 1, hoja 1 del Auto 3239 de 20 de octubre de 2017, es citado el oficio de radicación interno N° 6354 de 20 de octubre de 2016, con asunto “presentación resolución 347 del 30

Exp N.º 015 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0245

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 MAY 2024

de septiembre de 2016 EPA Cartagena”, donde se expresa “De la manera más atenta la empresa DISTRACOM S.A de NIT 811.009.788-8, sociedad legalmente constituida, según certificado de Existencia y Representación Legal, se permite presentar copia de la Resolución 347 del 30 de septiembre de 2016 del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, por la cual se aprueba el Plan de contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas en la operación de transporte terrestre a la Empresa DISTRACOM S.A, y se dictan otras disposiciones, y la copia física y magnética de dicho plan de Contingencias para el Control de Derrames/fugas de Hidrocarburos, **dando cumplimiento de esta forma a lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución 1401 de 2012 por la cual se señala el criterio para definir la Autoridad Ambiental competente para aprobar el Plan de Contingencias del Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas del que trata el inciso del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010**”.

Con el texto resaltado en negrita en el párrafo anterior, se evidencia el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa DISTRACOM S.A, quien manifiesta dar acatamiento al artículo 2 de la Resolución 1401 de 2012, es de anotar que es el artículo 1 de la Resolución 1401 de 2012, la que define la competencia de la autoridad ambiental que realizara la evaluación del plan de contingencia en el caso de hacer presencia en más de una jurisdicción; ante lo cual se procedió a la revisión del expediente 542 de 8 de agosto de 2017, del cual hace parte constitutiva el oficio de radicado interno N° 6354 de 20 de octubre de 2016, con asunto “presentación Resolución 47 del 30 de septiembre de 2016 EPA Cartagena”, donde se registra en el Auto en mención que realiza la actividad de cargue en las plantas de CHEVRON PETROLEUM COMPANY; EXXONMOVIL DE COLOMBIA S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL, **ubicadas en la ciudad de Cartagena, jurisdicción de EPA CARTAGENA**; no son reportados puntos de cargue adicionales en el documento plan de contingencia.

Adicionalmente se pudo evidenciar que, la empresa DISTRACOM S.A, en atención a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 347 del 30 de septiembre de 2016 EPA Cartagena, presentó a esta autoridad copia del plan de contingencia y copia de la resolución por medio de la cual EPA CARTAGENA, aprobó el respectivo plan; en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012 y Resolución 1401 de 2012.

Ante los soportes evidenciados en el expediente 542 de 8 de agosto de 2017 y expediente 15 de 18 de enero de 2021, nos permitimos informar que no se evidencia incumplimiento a la norma citada, por lo cual no se considera necesario proceder con la investigación, en los que respecta a los documentos incumplimientos del artículo primero de la Resolución N° 1401 de 2012 que obedecen a informar a CARSUCRE si realiza la actividad de cargue de hidrocarburos, derivados y/o sustancias nocivas en esta jurisdicción”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Exp N.º 015 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0245**

27 MAY 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Exp N.º 015 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0245

27 MAY 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que revisado el expediente de permiso No. 542 del 8 de agosto de 2017 se observó que mediante oficio con radicado interno No. 6354 de 20 de octubre de 2016 la empresa DISTRACOM S.A aportó copia de la Resolución 347 del 30 de septiembre de 2016 expedida por EPA Cartagena, en la cual se aprueba el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Novias en la operación de transporte terrestre, dando cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 1401 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se denota la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Inexistencia del hecho investigado”.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con NIT 811.009.788-8, representada legalmente por el señor HÉCTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.310.679 y/o quien haga sus veces, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por configurarse la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 015 del 18 de enero de 2021, cancélese su radicación y hágase las



Exp N.º 015 de enero 18 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0245

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

27 MAY 2024

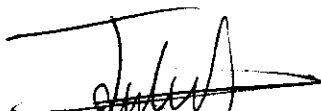
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con NIT 811.009.788-8, representada legalmente por el señor HÉCTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.310.679 de Corozal (Sucre) y/o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos notificacionelectronica@distracom.com.co y direccionambiental@distracom.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Amieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

